

87-18509
18
2 eye.
UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



CONFLICTOS E INTERFERENCIAS ENTRE EL
DERECHO DE AUTOR Y LA PROPIEDAD
INDUSTRIAL

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUCIA PIZARRO WEHLEN

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MA. LOURDES JIMENEZ RICARDEZ

MEXICO, D. F.,

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A los abogados:

**Nicolás Pizarro Macías
David Rangel Medina
Federico Muñoz Rivera
M^a de Lourdes Jiménez Ricardez**

**por hacer posible
la realización de este trabajo.**

**CONFLICTOS E INTERFERENCIAS ENTRE EL DERECHO DE AUTOR
Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

INTRODUCCION I

CAPITULO I CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1.	El Derecho de Autor	1
1.1.1.	Concepto	1
1.1.2.	Clasificación del Derecho de Autor en:	
	a) Derecho de Autor en sentido estricto	3
	b) Derechos conexos y afines	4
1.1.3.	Justificación de los Derechos de Autor	6
1.1.4.	Contenido del Derecho de Autor	8
1.1.5.	Ley reguladora	10
1.1.6.	Autoridad Competente	14
1.1.7.	Fuente del Derecho de Autor	19
1.2.	Propiedad Industrial	22
1.2.1.	Concepto	22
1.2.2.	Componentes de la Propiedad Industrial	23
1.2.3.	Los Diseños Industriales	26
	a) Dibujo Industrial	26
	b) Modelo Industrial	27
1.2.4.	Cómo se protegen los Diseños Industriales	28
1.2.5.	Duración, vigencia y conclusión del derecho	30
1.2.6.	Contenido del Derecho	32
1.2.7.	Régimen Legal	35
1.2.8.	Autoridad aplicadora de la Ley	37
1.2.9.	Las Marcas	44
	a) Marcas Nominativas	45
	b) Marcas Figurativas	46
	c) Marcas Mixtas	46
	d) Marcas Tridimensionales	46
1.2.10.	Registro de Marcas	47
1.2.11.	Duración	49
1.2.12.	Contenido del Derecho	50
1.3.	Notas distintivas del Derecho de Autor y de la Propiedad Industrial desde el punto de vista de su protección legislativa	52
1.3.1.	Ley reguladora	52
1.3.2.	Fuente del Derecho	53
1.3.3.	Autoridad competente	55
1.3.4.	Vigencia del Derecho	58
1.3.5.	Contenido del Derecho	62
1.3.6.	Régimen persecutorio	64
1.3.7.	Usurpación del Derecho	67

CAPITULO II LA PROTECCION ACUMULADA

2.1.	Concepto doctrinario de la concurrencia de protección	69
2.2.	Sistemas que admiten la acumulación	70
2.3.	Sistemas que excluyen la acumulación	72
2.4.	Situación legislativa mexicana	73
2.4.1.	Antecedentes históricos en materia del Derecho de Autor	73
	a) Código Civil de 1870	73
	b) Código Civil de 1884	74
	c) Código Civil de 1928	76
	d) Ley Federal de Derechos de Autor de 1947	78
2.4.2.	Antecedentes históricos en materia de Propiedad Industrial	79
	a) Ley de Marcas de 1889	79
	b) Ley de Marcas de 1903	80
	c) Ley de Marcas de 1928	82
	d) Ley de Patentes de 1890	84
	e) Ley de Patentes de Invención 1903	86
	f) Ley de Patentes de Invención 1928	87
	g) Ley de Propiedad Industrial de 1942	89
	h) Ley de Invenciones y Marcas de 1975	91
2.5.	Ley Federal de Derechos de Autor	94
2.6.	Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial	96

CAPITULO III CONFLICTOS QUE PUEDEN SURGIR POR LA PROTECCION SIMULTANEA O SUCESIVA DE AMBAS LEYES A UN MISMO OBJETO

3.1	Conflicto entre título y marca nominativa	99
3.2.	Conflicto entre obra artística y marca figurativa	103
3.3.	Conflicto entre obra artística y dibujo industrial	108
3.4.	Conflicto entre obra artística y modelo industrial	113
3.5.	Soluciones de la Doctrina	115
3.6.	Criterio de la Dirección General de Derecho de Autor	119
3.7.	Criterio de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico	121
3.8.	Legislación comparada	123
3.9.	Régimen Internacional	125
3.10.	Tesis jurisprudenciales	128
3.11.	Conclusiones	139

BIBLIOGRAFIA 144

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

Derecho de Autor... Propiedad Industrial... son dos conceptos que pueden ser parecidos, o con ideas similares. Conflictos... interferencias... asimismo, son dos términos que tendrán mucho que ver con las dos palabras con que iniciamos. El presente estudio CONFLICTOS E INTERFERENCIAS ENTRE EL DERECHO DE AUTOR Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL presenta el caso cuando dos titulares distintos de derecho exclusivo de un mismo título, debaten entre dos leyes: la Ley Federal de Derecho de Autor (LFDA) y la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (LFPPI).

Conflictos (colisión u oposición de intereses, derechos, pretensiones, etcétera)... interferencia (cruzar, interponer algo en el camino de una cosa, o en una acción)... el objetivo de esta tesis es el intentar aclarar esta confusión de términos a fin de ubicar acertadamente la situación que prevalecería para los creadores de obras intelectuales.

La problemática a la que nos hemos enfrentado específicamente, consiste en lo siguiente: Un título de una revista es registrado ante la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA) y amparado por el artículo 24, el cual establece que el título o cabeza de un periódico, revista, noticiario cinematográfico, y, en general de toda publicación o difusión

periódica, ya sea total o parcial, será materia de reserva de derechos. Siendo el derecho de uso que otorga esta ley por el tiempo que dure la publicación y un año más.

En cuanto a la Ley de Fomento y Protección de la Protección Industrial (LFPPI), se presenta la solicitud de registro del título de una revista (la misma que se registró en la LFDA) y se ampara con el artículo 89 de la misma legislación que dice sobre las marcas que pueden constituir una marca de los siguientes signos: las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase; así como los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales; protegiéndose en la clase 16 de marcas los títulos de las publicaciones periódicas.

Ante esta circunstancia nuestra investigación dio inicio con los conceptos fundamentales, en este caso, de derechos de autor y de propiedad industrial para hablar del conflicto respecto a un tema específico.

De esta manera encontramos que dentro de la propiedad industrial se encuentran los diseños industriales (dibujos y modelos) y los diferentes tipos de marcas como las nomina-

tivas, figurativas y tridimensionales, aspectos que son tratados en el estudio.

Posteriormente, en los capítulos subsecuentes se tratan ambos aspectos pero dentro del derecho, es decir, la ley, la fuente, su vigencia, régimen y usurpación del derecho. Ello conlleva en un siguiente apartado, conocido estudio de la protección acumulada sobre la misma materia, que consiste en el otorgamiento de derecho y protección a un mismo objeto por diversas legislaciones, lo que ha sido instrumento de protección ante los conflictos antes mencionados, ya que este tipo de protección (derecho de autor y propiedad industrial) no interviene en la protección que otra brinde al mismo objeto.

Dentro de esta protección acumulada, el autor o inventor puede con todo derecho registrar su creación ante diversas legislaciones con el fin de proteger legalmente la obra o el invento registrado y a la vez obtener el derecho de exclusividad sobre el mismo.

Por último, se llega al punto de partida que fueron los conflictos que pueden surgir por la protección simultánea de ambas leyes a un mismo objeto, donde se tratan aspectos como conflictos, criterios tanto de derechos de autor como de

propiedad industrial, legislación comparada, soluciones de la doctrina y tesis jurisprudenciales.

Ello ha demostrado que nuestro país se ha preocupado por fomentar y amparar la cultura nacional y el progreso industrial por medio de la LFDA y la LFPPI mismas que se hacen valer por el poder y autoridad del Estado.

Sin embargo, las legislaciones fueron creadas con el fin de que cualquier persona que por su trabajo realizara una labor intelectual, pudiera libremente registrar el producto de esa labor.

Tal magnitud de ejercicio, ha sido el motivo por el que se ha suscitado una problemática que es necesario tomar en cuenta, ya que para cada invento u obra debe existir sólo un titular que tenga el derecho de uso exclusivo sobre la misma y la proteja de actos ilícitos que pudieran surgir más adelante. Con lo anterior resaltamos la importancia del derecho de autor y de la propiedad industrial y contribuimos al mejoramiento de tal derecho que la misma ley reconoce y protege en favor del autor o inventor intelectual.

CAPITULO I CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1.	El Derecho de Autor	1
1.1.1.	Concepto	1
1.1.2.	Clasificación del Derecho de Autor en:	
	a) Derecho de Autor en sentido estricto	3
	b) Derechos conexos y afines	4
1.1.3.	Justificación de los Derechos de Autor	6
1.1.4.	Contenido del Derecho de Autor	8
1.1.5.	Ley reguladora	10
1.1.6.	Autoridad Competente	14
1.1.7.	Fuente del Derecho de Autor	19

CAPITULO I CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1. El Derecho de Autor

1.1.1. Concepto

Conceptualmente se entiende por derecho de autor al conjunto de normas que protegen a la persona creadora de toda obra artística o intelectual externada por cualquier medio de comunicación.

"Bajo el nombre de derecho de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocassette y por cualquier otro medio de comunicación" (1).

Partiendo de lo anterior, la legislación sobre este tema protege a la persona en su calidad de autor, en la oposición a mutilación o deformación de la obra en cualesquiera de sus ramas: literarias, científicas, técnicas, jurídicas,

(1) Rangel Medina, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. UNAM, México 1991, p. 88.

musicales, con letra o sin ella, de danza, coreográficas, pictóricas, de dibujo grabado o litografía, escultóricas y de arquitectura, así como de programas de computación, de fotografía, audiovisuales, de radio y televisión.

Jurídicamente es un derecho que la ley reconoce y protege en favor del autor como acervo cultural de la nación; de este modo, el derecho de autor es designado como el conjunto de prerrogativas que la ley reconoce y confiere al creador de obras intelectuales respecto de su obra.

Por su parte, el derecho intelectual del autor es el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y los beneficios que la ley avala y establece a favor del autor y su obra, debido a la composición de obras literarias o artísticas.

Para que opere la protección del derecho de autor, la obra debe constar por escrito, en alguna grabación o en cualquier forma objetiva que sea perdurable, que pueda reproducirse o pueda ser del conocimiento público por cualquier medio de comunicación.

Además de ser el creador intelectual de la obra, una vez que dicha obra consta en un soporte material, debe registrarse ante la Dirección General de Derecho de Autor, la cual, valga la redundancia, otorga el derecho que a él pertenece como autor.

1.1.2. Clasificación del Derecho de Autor en:

a) Derecho de Autor en sentido estricto

En el Derecho de Autor en sentido estricto, se brinda protección legal a las obras que se encuentran protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA). Estas son: obras literarias, científicas, técnicas, jurídicas, pedagógicas, didácticas, musicales, de danza, coreográficas, pantomímicas, pictóricas, de dibujo, escultóricas, de arquitectura, de fotografía, cinematográficas, audiovisuales, de radio y televisión, programas de computación, y las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas en los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

En este mismo sentido, se brinda protección a las obras intelectuales o artísticas publicadas anteriormente en

periódicos, revistas, o que hayan sido transmitidas por radio o televisión sin perder el derecho por su publicación. Asimismo, los artículos con actualidad publicados en medios impresos y de difusión podrán ser reproducidos, excepto en el caso de que su reproducción haya sido objeto de prohibición.

En esta instancia se enmarca y avala el derecho de los colaboradores de periódicos, revistas, de radio y televisión y otros medios de difusión, para que sus obras puedan ser editadas en forma de colección después de haber sido publicados o transmitidos a menos que se pacte lo contrario.

Por otro lado, la LFDA considera las compilaciones, concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios, bases de datos y trabajos similares que impliquen la creación de obras derivadas en lo que tengan de original.

b) Derechos conexos y afines

La LFDA, hace alusión en sus disposiciones a los derechos denominados derechos conexos, vecinos o afines al derecho de autor en los cuales se actúa siempre en favor del autor, antes que el artista, intérprete o ejecutante, así

como de los radiodifusores y productores de fonogramas. Toda producción intelectual o artística, que por sí misma contenga originalidad, será protegida en lo que tenga de auténtico. En estos derechos conexos o afines se protege de igual manera, el o los protagonistas de una transmisión de radio o televisión que sean grabados simultáneamente sin consentimiento del organismo de radiodifusión; los autores de cuyos discos se utilicen con fines de lucro; se protegerá al actor; cantante; músico; así como interpretaciones artísticas aún cuando no haya texto previo y al intérprete que disponga de sus derechos patrimoniales.

Este desglose de protecciones se ha hecho de los preceptos en los artículos que la LFDA establece respecto a los derechos conexos o afines. De este modo "se considera que la obra intelectual debe ser la expresión personal, perceptible original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral" (2).

(2) Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual. Editorial Bosch, Tomo I, Buenos Aires, 1985, p. 153.

1.1.3. Justificación de los Derechos de Autor

Según el Dr. David Rangel Medina, son cinco las razones de la protección de los derechos de autor; la primera de ellas, es de justicia social ya que el autor debe cosechar lo sembrado; en este caso, el autor está trabajando o trabajó en algo por lo que debe recibir su recompensa o provecho de ello. El ingreso a percibir por la obra, irá en función al auge de la misma con el público y las regalías serán los salarios de los trabajadores (3).

La segunda razón, es de desarrollo cultural, ésta se basa en el fundamento de que el autor que está protegido se vea estimulado de alguna forma para desarrollar nuevas creaciones y contribuir de esta manera al progreso cultural del país así como hacer crecer nuestra literatura, el teatro, la música, en fin, todas las artes nacionales.

Existe también una razón moral la cual parte de que, cuando el autor termina su obra, es ésta una expresión personal de su pensamiento. Por tal motivo, tiene toda la facultad de decidir sobre su reproducción o modificación así

(3) Cfr. Rangel Medina, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. UNAM, México 1994, pp. 90-91.

como el derecho a ser respetada.

La LFDA protege el derecho de autor debido a una razón de prestigio nacional, ya que el conjunto de las obras de autores de una nación van a ser el reflejo de la cultura del país.

Por último, tenemos que el orden económico es el motivo final para la protección del derecho de autor que contempla las inversiones que necesariamente se hacen, por ejemplo, en la edición de libros, discos, películas, la producción de radio, televisión y demás industrias culturales, lo cual se obtendrá con mayor facilidad si existe realmente una protección legal, respecto al derecho de autor.

Los motivos antes citados integran el motivo principal por el cual se da la protección del derecho de autor. Tomando en cuenta que cada uno de los derechos mencionados son parte importante para el desarrollo integral del país, éstos se estimulan y protegen contribuyendo así al fomento de la cultura mexicana como un legado nacional que crece día con día.

1.1.4. Contenido del Derecho de Autor

La LFDA confiere al autor dos prerrogativas: a) El derecho moral o personalísimo y b) El derecho pecuniario, económico o patrimonial; el primero, es el derecho que el autor tiene sobre su creación, sobre el mantenerla intacta o hacerle modificaciones, darle intérpretes, es decir, darle un destino y además que se le reconozca su calidad de autor; el segundo, se refiere a la retribución a favor del autor por la explotación lucrativa de la obra.

Cabe destacar que en este apartado, se critica la expresión "derecho moral" por su redundancia debido a que todo derecho debe ser moral.

En el contenido del derecho moral, se destacan prerrogativas del derecho de autor como son: derecho al nombre, es decir, reivindicar la paternidad de la obra; y derecho al seudónimo, donde el autor puede elegirlo. En cuanto al anonimato, de igual forma el autor puede optar por no dar a conocer su identidad.

En el derecho de edición o publicación el autor puede decidir sobre la publicación de la obra, o si se prefiere,

mantenerla inédita.

El derecho a la integridad, conservación y respeto de la obra respalda al autor para oponerse libremente a cualquier modificación respecto de su obra que no esté autorizada, así como su destrucción o cualquier otro atentado. Asimismo, puede, y tiene derecho, a arrepentirse o retractarse de su creación hasta retirarla del mercado, si ya lo estaba.

Por su parte, el derecho moral es considerado en la legislación mexicana, como el punto de unión inseparable y perpetuo que existe entre el autor y su obra, mismo que la LFDA reconoce de modo expreso. Respecto a lo anterior, si el autor sufre infracción en sus derechos, puede originarse una demanda que pretenda el resarcimiento vía indemnización y/o reparación del daño.

El derecho patrimonial pecuniario o económico consiste en la facultad del autor para usar o explotar su obra por sí o por terceros. Los derechos patrimoniales son temporales, cedibles, renunciables y prescriptibles, a diferencia de los derechos morales.

De igual manera, para que un autor sea reconocido legalmente sea persona física o moral, existe el registro, es decir, el derecho exclusivo para explotar su obra en beneficio propio. Sin embargo, el registro no se le otorga a cualquier autor, puesto que para su obtención deben cumplirse con dos características: su novedad y su aplicabilidad.

Por su parte, la LFDA reconoce al autor una vez registrada su obra y le otorga sus derechos como tal entre los que se encuentran los patrimoniales.

1.1.5. Ley Reguladora

Para hablar de la ley reguladora, comenzaremos por explicar como surgió ésta. Debido al progreso tecnológico en el área de las comunicaciones, se ha facilitado la circulación de las obras intelectuales, nacionales e internacionales, lo cual creó la necesidad de establecer una reglamentación, con el fin de salvaguardar los intereses del autor para que obtenga los ingresos correspondientes de la explotación de su obra.

El fundamento constitucional se encuentra en el artículo

28 de nuestra Carta Magna la cual dice que: el privilegio concedido a los autores y artistas para la producción de sus obras, no serán objeto de monopolio.

De lo anterior observamos que, "se entiende por Derecho Intelectual el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales" (4).

En México, la legislación sobre derechos de autor se desglosa del artículo 28 de nuestra Constitución de 1917, así como del Art. 89 de la misma, los cuales garantizan el derecho que tiene el autor de una obra intelectual o artística sobre el uso y reproducción de la misma y faculta al Presidente de la República para conceder privilegios a los descubridores e inventores.

Se encuentra otro antecedente de la LFDA en el Art. 73 fracción X y fracción XXIX-F, que facultan al Congreso para

(4) Rangel Medina, David. Relaciones entre la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor. UNAM, México 1990, p. 89.

legislar y expedir leyes que regulen la inversión extranjera y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos. Hay que destacar que el citado artículo no faculta al Congreso para legislar sobre propiedad intelectual. La ley que rige en la actualidad en este aspecto, es la Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 29 de diciembre de 1956, la cual fue reformada y adicionada por los Decretos del 4 de noviembre de 1963, 11 de enero de 1982, 9 de julio de 1991, y por último por el del 22 de diciembre de 1993.

La evolución de la legislación del derecho de autor, se remonta a la Real Orden del 20 de octubre de 1764 dictada por Carlos III sobre los privilegios de los autores. Asimismo, se encuentran las Reglas decretadas el 10 de junio de 1913 por las Cortes Generales y Extraordinarias Españolas para la conservación de escritores y la propiedad de sus obras; y el Decreto sobre Propiedad Literaria del 3 de diciembre de 1846. Posteriormente, es en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de los años 1870, 1884 y 1928 donde se reglamentan los derechos de autor.

Surge entonces, la Ley Federal sobre el Derecho de

Autor, la primera ley especializada y autónoma, el 30 de diciembre de 1947. Queda establecido desde entonces, la protección que el derecho otorga al autor de creaciones literarias, artísticas y musicales, pero incluye de igual forma los que están en proceso de evolución, los cuales son más difíciles de precisar.

Los primeros antecedentes que se tienen del derecho de autor, desde el punto de vista del derecho comparado, se remontan al "Statute of Anna" de 1710; posteriormente surge la Constitución Americana de 1787, la cual faculta al Congreso para asegurar a los autores e inventores sobre sus respectivas obras y descubrimientos.

La primera ley americana sobre el derecho de autor surge en el año 1790. En cuanto al continente europeo, en la "Declaración de Los Derechos del Hombre y del Ciudadano", del 26 de agosto de 1789, se establece que todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente sin perjudicar al prójimo.

En cuanto al derecho español por su parte, el Rey Carlos III estableció el 22 de marzo de 1763, el privilegio

exclusivo de imprimir en favor del autor, de igual forma por Reales Ordenes de 20 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1773, decretó que los privilegios concedidos a los autores pasaran por muerte a sus herederos.

En Inglaterra surge la ley del 5 de noviembre de 1988, sobre el Derecho de Autor que entró en vigor el 1º de agosto de 1989, donde se establecen disposiciones específicas sobre el mismo rubro.

La LFDA, protege al autor al otorgarle el derecho de oponerse a toda deformación o modificación de su obra así como ser reconocido en su calidad de autor y usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros en los términos establecidos en su Art. 2do. fracción III y IX de la Ley promulgada el 29 de diciembre de 1956 sobre el Derecho de Autor.

1.1.6. Autoridad Competente

Para hablar de autoridades competentes, la Legislación sobre Derechos de Autor establece en su capítulo IX, que los Tribunales Federales deben conocer las controversias que

surgen con motivo de la aplicación de esta ley, en el caso de que afecten a particulares y a la nación como orden patrimonial. Son competentes también los Tribunales de la Federación para conocer los delitos previstos y sancionados por la Ley.

En el mismo sentido, establece que las autoridades judiciales y el Ministerio Público darán a conocer o comunicarán a la Dirección General del Derecho de Autor, el inicio de cualquier averiguación en esta materia, lo cual se hará por medio de una copia de la demanda, además de una copia autorizada de las resoluciones firmes que de cualquier manera modifiquen o extingan los derechos de autor en relación con la obra u obras afectadas. Por lo anterior, en los libros de registro se harán las anotaciones definitivas correspondientes.

Por otra parte, la misma LFDA dice que: la Secretaría de Educación Pública, y en su caso, los tribunales federales serán parte y los únicos que puedan conocer las constancias en el registro de todo juicio en materia de Derecho de Autor.

La Dirección General del Derecho de Autor, órgano de la

Secretaría de Educación Pública, es la encargada de proteger los derechos de autor bajo la legislación establecida. Además, según la LFDA podrá intervenir en conflictos así como vigilar y fomentar todo aquello que beneficie de alguna manera al autor.

Toda obra que desee inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor, deberá ser la que presenta un autor con el propósito de ser protegida.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, expedido por el Poder Ejecutivo y publicado por el Diario Oficial del 26 de marzo de 1994, en su Capítulo IV "de las atribuciones específicas de las Direcciones Generales y demás unidades administrativas", en su artículo 23 dice:

Artículo 23.- Corresponde a la Dirección General del Derecho de Autor el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proteger el derecho de autor en los términos de la legislación nacional y de los convenios o tratados internacionales vigentes en los Estados Unidos Mexicanos;

- II. Llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor;
- III. Intervenir en los conflictos que se susciten sobre derechos protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, en los términos que la misma establece, cuando los particulares opten por ello;
- IV. Procurar el desarrollo de actividades que fomenten el reconocimiento y el respeto de los derechos de autor y demás emanados de la Ley Federal de Derechos de Autor;
- V. Otorgar reservas de derechos al uso exclusivo de publicaciones y difusiones periódicas, personajes ficticios y humanos de caracterización, nombres y denominaciones artísticas, características gráficas de obras y publicaciones periódicas, así como también de las características originales de promociones publicitarias;
- VI. Difundir por cualquier medio el conocimiento de las normas jurídicas relativas a los derechos de autor y demás emanados de la Ley Federal de Derechos de Autor;
- VII. Participar en las actividades y negociaciones internacionales relacionadas con el derecho de autor, en los términos de las disposiciones aplicables; y
- VIII Resolver los recursos administrativos de reconsideración que se interpongan contra las resoluciones emitidas por la Dirección General, en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor.

Por lo anterior, los derechos de autor, "son los derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor y de cualquiera de sus obras. De conformidad con el artículo 7 de la LFDA, la protección de los mismos se otorga con respecto a las obras de las siguientes ramas: literarias, científicas, técnicas y jurídicas; pedagógicas y didácticas; musicales; de danza; coreografía y pantomímica; pictóricas de dibujo, grabado y litografía; escultóricas y de carácter plástico; de arquitectura; de fotografía; cinematografía; radio y televisión, fonogramas, videogramas y programas de computación" (5).

La LFDA en su artículo 133, faculta a la Dirección General del Derecho de Autor para actuar en el caso que surjan controversias sobre los derechos de autor .

La Dirección General del Derecho de Autor, fue creada con el propósito de aplicar la Ley Federal de Derechos de Autor así como de proteger al creador, salvaguardar el acervo cultural del país y fomentar el desarrollo de las instituciones que beneficien al autor.

(5) Espínola Yáñez, Alejandro. La Política de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial: Derechos de Autor. Revista: El Mercado de Valores, Nafinsa, Nov. 1993, p. 25.

A este respecto, podemos concluir que, en cuanto a la legislación sobre derechos de autor, su aplicación y cumplimiento queda a cargo de la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Derechos de Autor, según lo establecido en el Art. 118 de la LFDA.

1.1.7. Fuente del Derecho de Autor

Los orígenes del derecho de autor se encuentran en la Real Orden del 20 de octubre de 1746, dictada por Carlos III, considerada como la primera legislación española que se preocupó por los derechos de los intelectuales. Posteriormente, el 10 de junio de 1813, las Cortes Generales y Extraordinarias Españolas, decretaron las Reglas para que los escritores conservaran la propiedad de sus obras y es donde se comienzan a establecer los derechos de autor.

Para el año de 1846, propiamente el 3 de diciembre, el encargado del Supremo Poder Ejecutivo, don Mariano Salas, expidió un decreto sobre la propiedad literaria.

Por su parte, el Código Civil de 1870, adoptó la medida a seguir de que en uno de sus capítulos comprendía lo

relativo al trabajo literario en general.

En este sentido la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, establece en su artículo I que los Estados contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la presente convención, realizadas para efectuar sus propósitos en ella establecidas.

La regulación nacional de los derechos de autor en México está contenida en los Ordenamientos de la Ley de Derechos de autor de 1956, y el reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1939.

Una de las necesidades que al igual dieron origen a la reglamentación del derecho de autor, fue la facilidad con que dichas obras atraviesan las fronteras. Las vías de comunicación facilitan tanto su divulgación como su reproducción, para lo cual, se hace necesario proteger el

derecho del autor de la creación intelectual o artística, sus intereses y la importancia que para el nacional significa, ya que de esta manera se fomentará el desarrollo cultural de la nación.

El 20 de diciembre de 1968 se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y posteriormente, la misma Convención del 9 de septiembre de 1986, fue publicada en el Diario Oficial el 24 de enero de 1975, revisado anteriormente en París en 1971.

La Ley Federal de Derechos de Autor vigente en México, del 4 de noviembre de 1963, tiene el propósito de fomentar, procurar y difundir los mejores beneficios y seguridad para las obras.

CAPITULO II LA PROTECCION ACUMULADA

2.1.	Concepto doctrinario de la concurrencia de protección	69
2.2.	Sistemas que admiten la acumulación	70
2.3.	Sistemas que excluyen la acumulación	72
2.4.	Situación legislativa mexicana	73
2.4.1.	Antecedentes históricos en materia del Derecho de Autor	73
	a) Código Civil de 1870	73
	b) Código Civil de 1884	74
	c) Código Civil de 1928	76
	d) Ley Federal de Derechos de Autor de 1947	78
2.4.2.	Antecedentes históricos en materia de Propiedad Industrial	79
	a) Ley de Marcas de 1889	79
	b) Ley de Marcas de 1903	80
	c) Ley de Marcas de 1928	82
	d) Ley de Patentes de 1890	84
	e) Ley de Patentes de Invención 1903	86
	f) Ley de Patentes de Invención 1928	87
	g) Ley de Propiedad Industrial de 1942	89
	h) Ley de Invenciones y Marcas de 1975	91
2.5.	Ley Federal de Derechos de Autor	94
2.6.	Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial	96

CAPITULO II LA PROTECCION ACUMULADA

2.1. Concepto doctrinario de la concurrencia de protección

La concurrencia, como participación cuantitativa, se trata de sistemas de protección para autores de obras literarias y artísticas, así como a los inventores de creaciones industriales, comerciales, etc., (que se aplican al mismo tiempo).

Dentro de este contexto, se concibe a la "protección acumulada" como una norma jurídica que el legislador adopta para regular la protección reconocida por las leyes de propiedad literaria y artística y por las leyes de propiedad industrial. Su significado radica en que la obra deberá someterse a las condiciones y normas que por separado se establecen en las leyes mencionadas.

La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (LFPPI) establece el derecho del titular de diseños industriales a ser protegidos sin perjuicio del que otras leyes puedan conceder a su autor.

De igual forma, el sistema de protección que se ejerza en una obra, determinará la duración y el contenido de los

derechos aplicables para el ejercicio de los mismos.

La protección acumulada es de gran importancia si tomamos en cuenta lo mencionado en capítulos anteriores, puesto que en la actualidad, el hombre para mayor facilidad comercia con obras ajenas a él, desconociendo el derecho de exclusividad que pertenece al autor de la obra. Asimismo el impulso, protección y auxilio tanto de las obras como de sus creadores, son parte de los propósitos de dicha protección que en este apartado se menciona, garantizándose así "la posibilidad de obtener una ganancia o retribución como resultado de los recursos económicos y el esfuerzo creador invertidos en la invención o innovación" (15).

2.2. Sistemas que admiten la acumulación

Para el siguiente tema comenzaremos por señalar que en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, se define al dibujo industrial como la combinación de líneas, figuras y colores integrados a un producto industrial. La Ley de Invenciones y Marcas en el Artículo 86 de su título

(15) Serrano Migallón, Fernando. La Propiedad Industrial en México. Porrúa, México, 1992, p. 9.

tercero establecen que la protección que otorga la ley a dibujos y modelos industriales, actúa sin perjuicio de la protección o garantías que otras leyes concedan a su autor; es decir, existen diversas leyes que otorgan protecciones a un mismo objeto o una misma obra. Esta protección como se mencionó anteriormente, consiste en que los derechos que brinda una legislación no intervienen en los que otorga otra ley al respecto, por lo que se le denomina "protección acumulada" ya que la obra adquiere derechos por diversas leyes sin perjuicio alguno.

Como ejemplo de ello, tenemos que la Ley de Invenciones y Marcas (LIM) establecía que los dibujos y modelos industriales que gozan de la protección de esta ley era sin perjuicio de la que otorguen otras leyes sobre el tema.

La competencia es "considerada por muchos economistas y sociólogos como la ley social por excelencia, no puede ser ilimitada; ni puede constituir para un comerciante o un industrial un derecho absoluto, porque de ser así, surgirían conflictos insolubles" (16).

(16) Rangel Medina, David. Tratado de Derecho Marcario. Op. Cit., p. 100.

Por otra parte, no olvidemos que la protección a la propiedad industrial es precisamente para actos de competencia desleal y falsificación de obras, lo cual impera en nuestra sociedad, por lo que la acumulación significa una garantía de protección a nuestros derechos como tales.

2.3. Sistemas que excluyen la acumulación

En el sistema legislativo mexicano queda establecida la protección contra actos de competencia desleal o que vayan en contra de la práctica honesta del industrial o comercialmente; asimismo, se prohíben los actos que sean capaces de crear confusión en el consumidor respecto al producto que desea adquirir.

De igual forma, en las garantías individuales queda prohibido el monopolio así como los actos que atenten contra la libre competencia. Esto ampara la competencia entre los mismos concurrentes cuyo propósito es permitir la libre participación en cualquier profesión, industria, comercio o trabajo siempre y cuando se encuentren dentro de la ley.

Para nuestro sistema legal, es importante considerar que

la problemática que surge entre los involucrados en materia industrial, comercial, artística y en las demás, es fuente de intereses personales de los afectados.

2.4. Situación legislativa mexicana

2.4.1 Antecedentes históricos en materia de Derecho de Autor

a) Código Civil de 1870

Está considerado como el primer Código Civil Mexicano que con personajes como el Dr. Justo Sierra, Jesús Terán, José María Lacunsa, Mariano Yáñez, José María Lafragua y Rafael Dondé, hacen surgir la idea de un Derecho de Autor, bajo la denominación de "Del Trabajo" (título octavo), que reglamentaba las instituciones que actualmente componen el Derecho de Autor tomando en cuenta tres ramas clásicas:

- a) Propiedad literaria;
- b) Propiedad dramática, la cual tenía una duración de treinta años; y
- c) Propiedad artística, que contenía normas para tipificar la falsificación y aplicar sanciones por su comisión.

De igual forma contenía disposiciones para el

procedimiento administrativo a seguir ante el Ministerio de Instrucción Pública para la adquisición de la propiedad de toda obra.

Al no existir en esta época, derecho sobre las marcas, el Código Civil también regulaba esta materia y siguiendo a los Códigos Civiles Napoleónico y Español, reglamentaba el Derecho de Propiedad Literaria. Por ejemplo, casos como muerte del autor, el derecho era hereditario por lo que el heredero o su representante debían presentarse ante el Ministerio de Instrucción Pública con el fin de reconocer su derecho legalmente.

La importancia de este Código es tal, que su influencia se ve reflejada en nuestros días en la actual Ley Federal de Derechos de Autor, que tiene como principal función la de otorgar derechos al autor de una obra intelectual, literaria o artística.

b) Código Civil de 1884

Este Código continúa con los lineamientos del Código anterior y con algunos cambios en lo referente al Derecho de

Autor; estas disposiciones del nuevo Código reconocían los derechos del traductor o editor de una obra mediante la intervención del Ministerio de Instrucción Pública.

Asimismo se estableció que el Ministerio de Educación Pública sería el único capacitado para llevar a cabo el registro de obras literarias o artísticas. En este Código ya se reputaba como ilícita la ejecución de una obra sin el consentimiento del autor quien tenía el derecho de reclamar el producto obtenido por la ejecución.

Para el registro de obras musicales, de grabado, litografía y otras, el autor debía presentar dos ejemplares, lo relativo a música se integraba al Conservatorio Nacional de Música.

Todo autor, traductor o editor de una obra tenía la obligación de poner en las portadas de los libros o composición en una parte visible su nombre, fecha de publicación y la advertencia de gozar de la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares que requería el mismo Código.

De igual forma, se imposibilitaba a un heredero para reclamar la propiedad literaria, cuando el autor de una obra fallecía sin haber asegurado su creación.

Existían también disposiciones que daban la posibilidad al autor, traductor o editor de establecer la propiedad de la obra durante un plazo menor al que señalaba la ley gozando de ese derecho únicamente en ese lapso de tiempo pasando después al dominio público.

c) Código Civil de 1928

El título octavo denominado "De los Derechos de Autor", está dividido en tres capítulos que regulan lo concerniente a los derechos de los autores de obras científicas, literarias y artísticas quienes gozaban del derecho exclusivo de reproducción, publicación y traducción por un plazo de cincuenta años. En este apartado se consideró que se trataba de "derecho de autor" en lugar de propiedad literaria debido a la publicación y reproducción de la obra.

Quedaba establecido el derecho de publicación o reproducción de obras originales por treinta años.

Asimismo gozaban de protección los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, planos, dibujos y diseños de arquitectos, dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fonógrafos; en general todo autor de obra artística, compositores y escultores.

Los autores de obras científicas gozaban del "derecho de autor" por un período de cincuenta años, sin embargo en las obras dramáticas y musicales se gozaba de veinte años sobre la ejecución de las mismas.

De la misma forma, los "autores de obras destinadas al teatro o de composiciones musicales además del derecho exclusivo que tenían respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tenían también exclusivo por veinte años respecto de la representación o ejecución de las mismas" (17).

A la muerte de un autor, el derecho de la obra podía pasar a manos de los herederos por el tiempo faltante para concluir dicho privilegio.

(17) Loredó Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1982, p. 28.

El traductor de una obra en idioma extranjero era considerado en este Código como autor respecto de su traducción.

d) Ley Federal de Derechos de Autor de 1947

El 31 de diciembre de 1947 se expide la primera Ley Federal de Derechos de Autor en nuestro país, la cual se deriva del Artículo 28 Constitucional, respetando su carácter de orden público e interés social. Su principal objetivo es proteger los derechos que otorga el Estado en favor del autor de una obra intelectual o artística, así como del intérprete o ejecutante de la obra y preservar el acervo cultural del país.

En su capítulo III, se reglamenta la organización de los autores y atributos de la misma, de esta manera se crea, por ejemplo, la Sociedad Mexicana de Autores, integrada por sociedades de autores agrupadas de acuerdo a sus diversas actividades.

En esta legislación se estipula que gozan de protección los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, compilaciones, interpretaciones, transformaciones de obras

Intelectuales o artísticas y estudios comparativos.

Asimismo, queda establecido "que la publicación de la obra fotográfica puede realizarse libremente con fines educativos, científicos, culturales o de interés general, pero en su reproducción deberá mencionarse la fuente o el nombre del autor" (18).

2.4.2. Antecedentes históricos en materia de propiedad Industrial

a) Ley de Marcas de 1889

La Ley de Marcas de Fábrica fue la primera ley que se promulgó en materia de derechos sobre marcas el día 28 de noviembre de 1889 por el Ejecutivo Federal en ejercicio de sus facultades otorgadas por el Congreso de la Unión.

Cumpliendo con los requisitos establecidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la marca registrada pertenecía al primero que solicitaba dicho registro o al primero que la poseía. En el caso de no comprobarse, ésta podía ser transmitida sin formalidades

(18) Artículo 16 de la Ley Federal del Derecho de Autor, primer párrafo.

especiales.

Compuesta de diecinueve artículos, establece que no podrán considerarse como marcas las formas, color, locuciones o designaciones que por sí solas no reflejen el signo o la especialidad del producto, así como el signo que sea contrario a la moral.

De esta manera establece que el registro de la marca no se realizará sin el objeto de distinción, criterio que queda estipulado en el Artículo 11 de esta legislación.

Posteriormente, en el Artículo 12 quedaba indefinido el tiempo de duración de la propiedad de la marca; a la vez se especificaba la nulidad de una marca cuando se obtenía mediante actos contrarios a los procedimientos legales. Se consideraban culpables de delito a los que falsificaran una marca al reproducirla exacta y completa aplicando a ellos sanciones del Código respectivo tomando en cuenta daños y perjuicios.

b) Ley de Marcas de 1903

El 25 de agosto de 1903, se promulga la Ley de Marcas

Industriales y de Comercio y es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 1903, la cual ya establece una vigencia de veinte años sobre el derecho de la marca.

La Ley de Marcas Industriales y de Comercio, contenía ocho capítulos con títulos: Definición, Registro y Nulidad, Penas, Procedimientos para la revocación, Procedimientos para juicios civiles, Procedimientos de orden penal, Nombres y avisos comerciales, Derechos transitorios y fiscales. En esta ley se da una definición de marca, detalladamente se establecen los requisitos para el registro de marcas, y se otorga el mismo derecho a mexicanos y a extranjeros. Respecto a sanciones, se perseguía a quienes infringían la legislación con posibilidades de demandar daños y perjuicios.

En estas fechas, el titular de una marca, era aquella persona que publicaba dicha marca en la Gaceta Oficial de Patentes y Marcas con la condición de que se publicara cada diez años y de igual manera se hacía responsable penalmente a aquel que hiciera uso de ella sin el consentimiento del titular.

Asimismo, se define a la marca como el signo o denominación característica y peculiar usada por el industrial, agricultor o comerciante en los artículos que produce o expende, con el fin de singularizarlos y denotar su procedencia y hace una enumeración enunciativa de lo que puede constituir la marca (Artículo 1 de esta Ley).

En los referente al registro de marcas, éste comienza a producir efectos desde la fecha de presentación en la Oficina de Patentes y Marcas. Por último, esta Ley de 1903 estipula por primera vez la reglamentación del nombre comercial y el aviso comercial.

De esta manera, la "función adjetiva de señalar las circunstancias necesarias para aplicar esta ley, se realizó a través de los 27 artículos que integran el reglamento, de igual fecha" (19).

c) Ley de Marcas de 1928

Una ley considerada como de las más importantes es la del 26 de junio de 1928 denominada Ley de Marcas y de Avisos

(19) Rangel Medina, David. Tratado de... Op. Cit., p. 30.

y de Nombres Comerciales, expedida siguiendo a nuestra Constitución de 1917. Atribuye derechos exclusivos al titular de la marca y le reconoce su uso comercial con previo registro ante el Departamento de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. "Para obtener el registro de una marca, tenía que presentarse al Departamento de la Propiedad Industrial referido, la solicitud; una descripción de la marca; las reservas que se hacían y su modelo; un clisé de la marca en 12 ejemplares; la fecha en la que se empezó a usar; el pago del impuesto fiscal para el examen de solicitud" (20).

Por su parte, mediante esta legislación, el Estado queda facultado para que en forma oportuna se regule el uso obligatorio de la marca para los artículos que por su origen, naturaleza o aplicación queden relacionados íntimamente con la economía del país y las necesidades sociales.

Queda establecido el registro de una marca en un plazo de veinte años renovándose cada diez, en caso de no ser así se sancionará aplicando caducidad de la marca.

(20) Serrano Migallón, Fernando. Op. Cit., p. 57.

El Departamento de Propiedad Industrial por su parte, expedía un título de derechos exclusivos de la marca que incluía copia de descripción, reservas y etiquetas o ejemplar de la marca, nombre del titular, fecha legal y ubicación del establecimiento comercial del dueño.

Como hemos mencionado anteriormente, no son registrables las marcas que se puedan confundir con otra registrada, así como las que puedan inducir al público a error sobre la procedencia de los productos.

d) Ley de Patentes de 1890

La Ley de Patentes de Invención o Perfeccionamiento, fue expedida el día 7 de junio de 1890 y publicada en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha.

En base al Artículo 28 Constitucional, los inventores o perfeccionadores de algún invento de la industria, siendo mexicanos o extranjeros, tenían derechos por igual, a la explotación exclusiva de la patente por veinte años con una posible prórroga por cinco. Asimismo, el Ejecutivo Federal tenía la facultad de expropiar la patente; era preciso acudir a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, siendo el

primero en presentarse a adquirir dicha patente el de mayor preferencia para obtener el mencionado derecho.

Las patentes caducaban en el momento del término de la concesión o de la prórroga en su caso; además, una patente podía declararse nula por medio de una sentencia judicial y se expedía en nombre de la nación, con firma del Presidente de la República Mexicana y el titular de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

De igual manera, la propiedad del derecho de la patente podía ser transmitida a terceros. En lo referente al delito de falsificación de patentes, el Código Penal para el Distrito Federal contenía la regulación relativa a la aplicación de sanciones.

En caso de surgir algún problema debido a los derechos de una patente, se intentaba primeramente solucionarlo con la participación de las partes interesadas. Al no surgir efecto alguno, se remitía la documentación a la autoridad judicial y la sentencia final se comunicaba a la Secretaría de Comercio por trámites y procedimientos administrativos.

Asimismo, quedaba establecido el uso exclusivo y temporal al que una persona física o moral tenía derecho, siendo inventor o perfeccionador de alguna creación.

e) Ley de Patentes de Invención de 1903

Esta Ley fue expedida el día 25 de agosto de 1903 y comenzó a regir el 1º de octubre del mismo año. Señalaba qué personas tenían derecho a ser titulares de una patente así como qué invenciones podían ser patentables y cuáles no, además de resaltar los derechos del titular relativos a la explotación exclusiva de la patente cuya vigencia era de veinte años y que se podía prorrogar por cinco años más.

La Ley de Patentes de Invención contenía 16 capítulos: de las patentes; de la petición y concesión de patentes; de los plazos y derechos fiscales; de la explotación; del título y sello; de la publicidad oficial; del examen; de la transmisión de los derechos que confieren las patentes; de la expropiación; de la caducidad y nulidad de las patentes; de la responsabilidad penal y civil de los que infrinjan los derechos que otorga una patente; procedimiento para obtener la revocación de las resoluciones administrativas; procedimiento para los juicios civiles; procedimiento para

los juicios penales; de las publicaciones y museo; y por último, de las patentes de modelos y dibujos industriales.

De igual manera, las patentes se expedían a nombre del Presidente de la República Mexicana por medio de la Oficina de Patentes publicándose en la Gaceta Oficial de Patentes y Marcas.

Respecto a los procedimientos administrativos de esta ley, se hace referencia y se dice que en "el aspecto procedimental es prolija la ley; ya que detalla los pasos desde la interposición del escrito de demanda hasta la sentencia definitiva; y las autoridades competentes determinan la fundación de un museo de patentes" (21).

f) Ley de Patentes de Invención de 1928

Expedida por el Ejecutivo Federal del día 26 de junio de 1928, intenta proteger y regular el derecho exclusivo del titular de una patente frente a terceras personas que realicen actos que infrinjan tal derecho.

(21) *Ibíd.*, p. 56.

De igual manera, el inventor tenía derecho exclusivo de explotar la patente en beneficio propio o en su caso, ser explotada por otro con el consentimiento del titular.

En esta legislación se define a la patente como todo producto industrial nuevo; la aplicación de medios recientes para la obtención de un producto industrial; así como el perfeccionamiento de la patente, del dominio público o de terceras personas.

En la Ley de Patentes de Invención no es patentable lo existente en la naturaleza, así como principios teóricos o científicos, productos químicos y sistemas comerciales y financieros, y por último, no será patentable lo contrario a la seguridad, salud pública, buenas costumbres y la moral.

La expedición de patentes, podía ser a nombre de dos o más personas o a favor de terceras personas, pero procedía a tramitar no más de una invención en una patente.

En este año, se mantiene el propósito de establecer un museo que muestre el adelanto industrial mexicano y por otra parte, se mantiene la patente durante veinte años

improrrogables.

Como mencionamos en temas anteriores, la expropiación de patentes de invención la realizaría el Presidente de la República por causas de utilidad pública, el titular de la patente en este caso resultaba indemnizado por la expropiación.

Con lo anterior, se "consideraban nulas las que contravenían a la ley; no amparasen algo comprendido en la misma, no fueran novedad; por error; inadvertencia, o fuera nula la patente principal" (22).

g) Ley de Propiedad Industrial de 1942

Expedida el 31 de diciembre de 1942; su principal característica consiste en que en su contenido se establece todo lo concerniente a patentes de invención, marcas, avisos y nombres comerciales, y la competencia desleal.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha; su contenido está dividido en títulos como:

(22) *Ibidem*, p. 59.

disposiciones preliminares, patentes de invención, marcas, avisos comerciales, procedimiento para dictar las declaraciones administrativas, publicidad en los derechos de propiedad industrial, responsabilidades penales y civiles y procedimientos judiciales.

En esta legislación como en las anteriores, se establecen y definen los derechos de la propiedad industrial para la protección de los intereses de los titulares y los de la nación.

Acerca de patentes de invención, esta legislación regula lo relativo a mejoras o perfeccionamiento, etc. y como muestran los antecedentes, también se manifiesta una clara diferenciación entre las invenciones que son patentables y las que no lo son.

El registro de una marca para su uso exclusivo como signo distintivo del artículo fabricado o producido o para resaltar su procedencia, se realizaba ante la Secretaría de la Economía Nacional (después Secretaría de Programación y Presupuesto), con el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Asimismo se establece que la falta de explotación de las marcas de extinción o su transmisión a una copropiedad para hacer posible la explotación además de ser usada tal como fue registrada.

Los avisos comerciales, podían registrarse para uso exclusivo, pero al cumplirse diez años de publicación pasaban al dominio público.

En estos ordenamientos legales se "pone de manifiesto la necesidad que entre los industriales se sentía de buscar una protección a esta clase de bienes; inquietud que por otra parte era recogida y comprendida por el Estado, el que desfigurando las instituciones aplicó las reglas de la propiedad artística para proteger la de las marcas consistentes en algo más que una simple denominación" insertar en la página 94.

h) Ley de Invenciones y Marcas de 1975

Fue expedida el 30 de diciembre de 1975 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1976, entre sus principales características podemos señalar que el creador de un invento puede solicitar una patente que le

otorga el derecho exclusivo de explotarla en su provecho; sin embargo había una opción para el titular de la patente que consistía en solicitar, si así lo prefería, un certificado de invención, el cual establece que el titular del certificado tiene derecho a recibir regalías del interesado que explote su invención dentro del plazo de vigencia (Artículo 67).

En esta legislación existe una diferencia con las anteriormente citadas en esta investigación y consiste en que en una patente existe la posibilidad de integrar el procedimiento y el producto del sistema en su conjunto, lo cual no ocurría anteriormente.

En el Artículo 40 queda establecida la vigencia de la patente de 14 años improrrogables a partir de la fecha de expedición del título de la patente.

Asimismo se estipuló que la patente caducará en dos años cuando no sea comprobable su explotación (Artículo 48).

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, es la autoridad competente para otorgar registros sobre creaciones nuevas y signos distintivos.

La protección del aviso comercial consistía en amparar legalmente contra el uso ilegal que pudieran hacer terceras personas, es decir, se establecía el derecho de exclusividad sobre su uso y explotación durante diez años, posteriormente pasaría al dominio público.

De igual manera, la protección del nombre comercial "y su uso exclusivo estaban protegidos sin necesidad de depósito o registro, en una zona geográfica en la que se asentaba su clientela efectiva siempre y cuando la posibilidad de su uso por un tercero llevara a error" (23).

Esta Ley contempla la protección acumulada en su artículo 86 que a la letra dice: "La protección que otorga esta Ley a los dibujos y modelos industriales, será sin perjuicio de la que otras leyes puedan conceder a su autor". En el artículo 91 de la misma, fracción XII, dice: "No son registrables como marca:

XII. Los títulos de obras literarias, artísticas o científicas y los personajes ficticios o simbólicos, salvo con el consentimiento de su autor, cuando conforme a la ley

(23) *Ibidem*, p. 63.

de la materia, éste mantenga vigentes sus derechos; así como los personajes humanos de caracterización, si no se cuenta con su conformidad". De este modo se vuelve a aceptar la protección acumulada de títulos y personajes por la LIM y al mismo tiempo por la Ley Federal del Derecho de Autor.

2.5. Ley Federal de Derechos de Autor

Fue promulgada el 29 de diciembre de 1956, posteriormente se reforma y adiciona el 4 de noviembre de 1963 (Diario Oficial de la Federación de diciembre de 1963), modificándose nuevamente en el del 17 de julio de 1991 y por último en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1993; quedando integrada por los capítulos siguientes: del derecho de autor, del derecho de la licencia del traductor, del contrato de edición o reproducción, de la limitación del derecho de autor, de los derechos provenientes de la utilización y ejecución pública, de las sociedades de autores, de la dirección general del derecho de autor, de las sanciones, de las competencias y procedimientos, recurso administrativo de la reconsideración, y el último, de generalidades.

Entenderemos el "derecho de autor" como la protección que la ley confiere al autor de una obra literaria, científica o artística; y otorgamiento del derecho exclusivo de explotarla o autorizar su explotación, así como de transmitirlo si es necesario.

Con el objeto de proteger los derechos de autor y el acervo cultural de la nación, el Artículo 2, fracción III, establece que son derechos a favor del autor el usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

Asimismo, esta legislación le otorga al autor un derecho de prioridad con respecto a intérpretes o ejecutantes de una obra. Por lo anterior, la publicación y difusión de obras como de compendios; traducciones; arreglos; adaptaciones; dramatizaciones y transformaciones, no podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del creador.

En el caso en que una obra haya sido compuesta por varios autores, la ley otorga derechos por igual a cada uno de ellos, salvo la existencia de algún convenio en el que se

especifique otra cosa.

2.6. Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial

La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (LFPPI), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de junio de 1991 y entró en vigor el 28 de junio del mismo año.

La LFPPI tiene como principal propósito contribuir al desarrollo industrial nacional e impulsar la actividad del inventor, claramente expuesto dicho propósito en el contenido de esta legislación, ya que establece una serie de normas respecto a "invenciones", "modelos de utilidad" mejoras y "diseños industriales".

Asimismo queda establecido que para que una invención sea patentable, necesariamente debe cumplir con tres características fundamentales que son: la novedad del invento, que sea resultado de una actividad inventiva y que sea aplicable en la industria.

Para efectos de la ley, no se consideran inventos los

desarrollos intelectuales como los principios teóricos o científicos, así como lo que ya existe en la naturaleza y las cuestiones metodológicas para la realización de actos mentales o tratamientos médicos.

En cuanto a la vigencia de esta patente, será de veinte años improrrogables a partir de la fecha de la solicitud y el pago anticipado de los derechos respectivos con la posibilidad de una ampliación de tres años, en el caso de productos farmacoquímicos o farmacéuticos.

Para llevar a cabo la tramitación de dicha patente, es necesario presentar ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial una solicitud a nombre del titular o inventor, la cual podrá, en su caso, contener detalles sobre procesos o instrumentos de fabricación además de los requisitos establecidos por la misma ley.

De igual manera, el inventor puede transferir los derechos de explotación de su patente ya sea total o parcialmente con previo acuerdo o contrato.

Por otra parte, algunos de los propósitos de la LFPPPI

son: auxiliar los sectores productivos; otorgar protección al consumidor; y contribuir al desarrollo de la economía nacional.

La LFPPI en su artículo 90 fracción XIII dice: "No se registrarán como marca:

XIII. Los títulos de obras literarias, artísticas o científicas y los personajes ficticios o simbólicos, salvo con el consentimiento de su autor, cuando, conforme a la ley de la materia, éste mantenga vigentes sus derechos; así como los personajes humanos de caracterización, si no se cuenta con su conformidad", por lo que también contempla la protección acumulada, y en su artículo 20 la contempla nuevamente: "Las invenciones que se refieran a materia viva, sin perjuicio, de lo que se disponga en otros ordenamientos legales, se regirán por lo siguiente".

CAPITULO III

CONFLICTOS QUE PUEDEN SURGIR POR LA PROTECCION SIMULTANEA O SUCESIVA DE AMBAS LEYES A UN MISMO OBJETO

3.1	Conflicto entre título y marca nominativa	99
3.2.	Conflicto entre obra artística y marca figurativa	103
3.3.	Conflicto entre obra artística y dibujo industrial	108
3.4.	Conflicto entre obra artística y modelo industrial	113
3.5.	Soluciones de la Doctrina	115
3.6.	Criterio de la Dirección General de Derecho de Autor	119
3.7.	Criterio de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico	121
3.8.	Legislación comparada	123
3.9.	Régimen Internacional	125
3.10.	Tesis jurisprudenciales	128
3.11.	Conclusiones	139

**CAPITULO III CONFLICTOS QUE PUEDEN SURGIR POR LA PROTECCION
SIMULTANEA O SUCESIVA DE AMBAS LEYES A UN
MISMO OBJETO**

3.1 Conflicto entre título y marca nominativa

Como hemos visto anteriormente, en la propiedad industrial se encuentran regulados los diseños industriales y los diferentes tipos de marcas como las que trataremos en este apartado como son: las marcas nominativas, las cuales se definen como toda denominación o nombres de cosas reales, imaginarios, mitológicos, astrales, animales, vegetales, de la naturaleza, etc., quedando dentro de éstas las denominaciones y los nombres comerciales siempre y cuando cumplan con lo establecido en la legislación correspondiente.

Posteriormente en la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA), se ampara el uso exclusivo de: un título de algún periódico, personajes ficticios, humanos, de nombres y de grupos artísticos, etc., mediante un certificado de reserva de derechos, el cual da exclusividad de uso de explotación; la protección durará desde un año hasta 5 años hasta con prerrogativas del mismo tiempo.

Para ello, el artículo 24 de la LFDA, señala que el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero o toda

publicación o difusión periódica será materia de reserva de derechos, la cual implica la exclusividad sobre dicho título durante el tiempo de la publicación. Asimismo, el registro marcario, llevado a cabo por la LFPPI reconoce como marcas a las denominaciones y nombres comerciales que identifiquen un producto o servicio de un particular, protegiendo en su clase 16 los títulos de las publicaciones periódicas.

Con lo anterior, se protege el derecho de uso exclusivo de la marca nominativa y del que otorga el certificado de reserva de derecho hacia el mismo objeto.

La problemática radica en el posible conflicto entre titulares amparados por la LFPPI y la LFDA que rigen en el momento.

Por una parte la LFPPI protege en este caso la denominación y el nombre comercial que identifican el producto y sin perjuicio alguno del derecho que otra ley otorgue al mismo, la LFDA otorga protección al título cualquier publicación o difusión. Ante ello, el individuo tiene plena capacidad y derecho de acudir a cualquiera de ellas con el fin de registrar y obtener la protección que la

legislación brinda al titular y al objeto registrado.

Sin embargo, tal circunstancia ha provocado la existencia de dobles titulares sobre un mismo derecho.

De esta manera, encontramos que la marca nominativa abarca los nombres de cosas imaginarias o mitológicas, asimismo la reserva de derechos protege el uso exclusivo de títulos, en este caso, un mismo hecho está regulado por ambas legislaciones. La labor independiente que cada una ejerce, colabora al registro de creaciones que pueden ser ya objeto de registro en otra ley obviamente con otro titular, lo cual da origen a un conflicto respecto a los derechos sobre el mismo producto registrado, ya que cada titular se encuentra protegido legalmente por el derecho que le otorga cada legislación.

Así podemos enmarcar ciertas diferencias entre la LFDA y la LFPPI que contribuyan al esclarecimiento del conflicto y digamos que la primera de ellas protege el derecho de exclusividad que tiene el autor de una obra artística en general y a la obra en sí. La segunda, se refiere a la protección de las manifestaciones de creaciones industriales

y su aplicabilidad en la misma. En sí, diremos que por un lado se ampara la integridad de obras y el reconocimiento de autor de la misma y por otro se protege la aplicabilidad de creaciones industriales.

Por otra parte, en la LFDA se establece que será motivo de sanción a todo aquel que sin consentimiento del autor explote con fines de lucro su obra registrada, así como al editor, productor o grabador en las mismas circunstancias.

Asimismo, en el artículo 135 fracción VI dice que se sancionará al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio o televisión y en general cualquier publicación o difusión periódica protegida por esta ley, sin el consentimiento del titular o autor, por lo tanto al existir otro registro amparado por otra legislación, no se puede sancionar a ninguna de las partes interesadas ni privarlas de un derecho que les pertenece legalmente.

También la LFPPI, sanciona a toda persona que haga parecer un producto registrado que no lo esté, además del que use una marca parecida a otra que se encuentre bajo registro

y por lo tanto bajo protección legal.

Como vimos, en ningún caso se considera la problemática a la que nos referimos en esta investigación. Hablamos de dos registros de un mismo objeto o producto ante legislaciones diversas; mismo derecho que otorgan ambas leyes, y los titulares por su parte, poseen bases sólidas que amparan su derecho como tales y no dan solución a este conflicto.

Es de señalar que el Estado cumple una función importante que consiste en el fomento y protección tanto del acervo cultural nacional como su avance industrial, dentro de la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor se encuentra inmerso el intelecto humano que se proyecta a través de las creaciones que autores e inventores dan origen, sin embargo, el valor económico que llegan a significar por su naturaleza, es un incentivo para individuos que comercializan ilícitamente con ellas, con el fin de obtener beneficios propios.

3.2. Conflicto entre obra artística y marca figurativa

Comenzaremos por recordar que para la Ley Federal de

Derecho de Autor (LFDA), las obras artísticas están constituidas por aquellas cuyas características correspondan a las ramas: artística, literaria, científica, técnica, jurídica, pedagógica, musical, coreográfica, de danza, pantomímica, pictórica, de dibujo, litografía, escultórica, de arquitectura, de fotografía, cinematográfica, audiovisual, de radio, televisión y todas aquellas que estén comprendidas entre el tipo genérico de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

Por lo que se refiere a la marca, ésta es considerada por la LPPPI, como todo signo distintivo de artículos, productos o servicios de otros de su misma especie o clase.

El uso legítimo del derecho que otorga por su parte cada Ley respecto a la protección de una obra artística y el uso exclusivo de la marca se obtiene mediante pasos diversos, por ejemplo:

La Ley Federal de Derecho de Autor protege a la obra artística desde el momento en que ésta se encuentre contenida en un escrito o grabación o aquello que pueda ser susceptible de hacerse del conocimiento público por cualquier medio de

difusión; de igual manera, protege a aquellas que aún no se encuentren registradas ni se hagan del conocimiento público independientemente del fin a que sean destinadas. Con lo anterior, consideramos que cualquier creación de un individuo que se encuentre integrada dentro de la clasificación mencionada anteriormente sobre obras artísticas tendrá considerables facilidades para su protección jurídica, sin embargo, debido a tales facilidades, una marca puede conllevar graves problemas ya que tiene la aptitud de compararse bajo el rubro de obra artística, en virtud del cumplimiento de sus características propias, obteniendo protección por ambas partes.

La temporalidad en este caso es significativa, ya que el goce de protección de una obra artística tiene vigencia hasta la muerte del autor y se extiende inclusive hasta setenta y cinco años después de acaecida la misma (Diario Oficial de la Federación, 26 de marzo de 1994). En este período de tiempo, el autor tiene todo el derecho de ejercer su autoridad sobre la obra en beneficio propio.

Por otra parte, la marca, amparada por la Ley Federal de la Protección para la Propiedad Industrial (LFPPI), establece

una vigencia sobre el uso exclusivo de la misma. Dicho período consta de diez años a partir de la fecha de presentación de la solicitud, que a su vez podrá ser renovada en períodos de diez años.

Para obtener el goce de la protección que la LFPPI otorga, primeramente se deberá presentar una solicitud de registro ante la SECOFI, la cual deberá contener -de manera escrita- la denominación de la marca o condición, nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, la ubicación del establecimiento, la fecha en que comenzó a usar la marca sin la opción de hacer modificaciones al respecto. Una vez presentada la solicitud, es explícitamente indispensable que quede integrada la descripción de la marca y el ejemplar de la impresión de la misma.

Posteriormente, se procede a efectuar un examen de forma de la marca para comprobar si se cumplen los requisitos.

Concluidos y satisfechos los requisitos antes mencionados, el titular deberá realizar un pago de derechos por el registro y la expedición del título en el plazo determinado por las autoridades.

Aun con todo lo mencionado anteriormente, la legislación argumenta que de no ser cumplidos los requisitos en el plazo fijado se considerará como abandonado todo el derecho de la solicitud.

Es decir, el registro y goce de uso de exclusividad de la marca posee mayor cantidad de requisitos y grado de dificultad para su cumplimiento que la protección que se le otorga a las obras artísticas por parte de la LFDA.

Cabe señalar que así como la obra artística y la marca se registran con uso exclusivo de cada una de ellas con fines de lucro, para beneficio personal y social, este hecho, muestra una circunstancia de igualdad para ambos títulos, sin embargo, los argumentos tratados anteriormente, no lo muestran. Podríamos reflexionar y argumentar que el país tiene como principal tarea fomentar todo lo referente al campo de la literatura, obras artísticas, el desarrollo industrial y tecnológico que beneficien a nivel nacional. Por su parte, notamos que en la actualidad pasan desapercibidos los pequeños empresarios, siendo éstos los que en un futuro próximo manifiesten su ingenio, industria y arte por medio del desempeño y la realización profesional de su labor

dejando en alto el nombre del país.

La influencia de las marcas figurativas es trascendental dentro de la propiedad industrial que significa el avance nacional e internacional del país, ya que por medio de ellas se comercializan los productos independientemente del nombre o la denominación, por tal motivo no "son registrables como marcas: las figuras descriptivas de los productos o servicios, las letras, números y colores aislados" (24), ya que sirven como identificación de los productos a que son aplicados.

3.3. Conflicto entre obra artística y dibujo industrial

Al hablar de dibujo industrial, éste es considerado como toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación.

El registro del dibujo industrial otorga a su titular un período de quince años de uso exclusivo, dicho registro se

(24) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Ed. Porrúa, Tomo I-O, p. 2080.

tramitará ante la Dirección General de Desarrollo Tecnológico. Queda aclarado que cualquier signo que no reúna los requisitos establecidos no será motivo de registro, cabe mencionar que para ello, estos requisitos y los de la obra artística pueden y son cumplidos por un mismo dibujo el cual terminaría siendo regulado por dos legislaciones, sin descartar el contenido que cada ley por su parte posee al respecto señalando que sí, efectivamente se puede proteger. Por ejemplo un dibujo puede ser registrado por la LFDA; por lo que a esto toca, la ley tiene la obligación de cerciorarse de que esa creación se considere obra artística del mismo autor, es decir, no podrá ser registrada por terceras personas ajenas a la obra. Siendo las mismas observaciones para cada legislación.

Por su parte, las obras artísticas gozan de protección con el mínimo requisito de ser presentadas en forma escrita, grabada o en cualquier otro medio de objetivación perdurable. Esta protección ampara la publicación o el uso exclusivo de la obra registrada; para ello, existe en la misma ley un inciso que establece que el autor y el editor en este caso, podrán pactar libremente sobre la reproducción, distribución y consumo de la obra señalada; para realizar ese acto, ambas

partes deberán cumplir con lo estipulado en la misma legislación, ya que para ello existen normas que deberán ser cumplidas.

Por otra parte, se establece que en caso de no cumplir el dibujo industrial con la función para la que fue creada, se procederá a su nulidad y será cancelado.

En cuanto a las obras artísticas por sus arreglos, compendios, traducciones, adaptaciones y transformaciones, quedan protegidas por su originalidad; además, no serán publicadas sin el consentimiento del titular. Sin embargo, el dibujo industrial debe poseer ciertas características para poder ser protegido legalmente.

La LFPPI otorga protección al dibujo industrial mediante un registro, el cual se realizará cuando se haya cumplido con un requisito de originalidad del mismo, así como la aplicabilidad en la industria y para lo que fue creado. Posteriormente se procederá a realizar una solicitud de registro ante la SECOFI que contendrá una reproducción gráfica o fotográfica del diseño correspondiente así como la indicación del género del producto para el cual fue creado y

una descripción clara y completa del diseño.

El dibujo industrial por su parte, cuenta con quince años de vigencia respecto a la protección y uso del mismo, el cual es improrrogable.

Por lo anterior, los requisitos tanto para el registro de una obra artística como para el dibujo industrial, podemos darnos cuenta de que para éste último existe mayor complicación para que tenga el carácter legal como tal; en segundo lugar, no se ampara totalmente la protección sobre su uso o usos de que sea objeto, tomando en cuenta que en el cumplimiento de sus funciones, el dibujo deberá informar ante SECOFI de sus actividades con el objeto de que sea empleado para las actividades con que fue inscrito.

La vigencia de dicho registro será de quince años a partir de la fecha de presentación de la solicitud sujeto a pago de derechos que establezca la misma ley siendo además improrrogable.

En la actualidad, el registro marcarío es considerado por los industriales como un medio para facilitar el

ejercicio del monopolio, sin embargo no siempre es así, para ello existe precisamente una disposición en la cual se establece que el derecho será otorgado a un titular, el cual, como mencionamos anteriormente, cumplirá con los requisitos establecidos siendo estrictos tanto en la entrega del derecho como en el uso que se le dé al dibujo industrial, lo cual únicamente con honestidad, responsabilidad y profesionalismo se verán satisfechos. En lo que respecta a la obra artística, existen razones por las cuales se logra con mayor facilidad dicho registro, ya que éste funciona en dos sentidos: el primero es que con ello se fomenta y se desarrollo el nivel cultural nacional; el segundo, es que se le otorga legalmente el derecho que por naturaleza le pertenece al autor como tal, tanto para la protección de la obra como la de su explotación misma.

En sí, la obra artística no se encuentra protegida legalmente ante el aprovechamiento industrial que terceras personas pudieran hacer surgir de la obra o que la misma pudiera contener. Sin embargo en la LFDA se protege la difusión y reproducción de la obra, siendo en este caso una vía sencilla por medio de la cual una persona puede hacer suyo un dibujo.

Por otra parte puede surgir el conflicto cuando se haga uso de un diseño registrado ante la SECOFI o cuando menos similar a él, mediante el argumento de que es una obra artística, ya que ésta puede ser protegida sin ser registrada. Ello llevará un constante litigio y defensa del objeto que cada parte posee provocando desavenencias respecto a los derechos legales del diseño u obra artística.

3.4. Conflicto entre obra artística y modelo industrial

El modelo industrial considerado por la LFPPI como toda forma plástica que sirva de tipo o molde para la fabricación de un producto industrial, puede registrarse en la LFPPI, así, todo modelo o forma que integre o reúna los requisitos de modelo industrial será registrable. Por su parte, la obra artística considera a las esculturas y a las de carácter plástico en lo que encontramos que una misma obra puede adquirir la protección de la LFPPI y de la LFDA. Es de considerar que son las mismas leyes quienes delimitan los objetos registrables y en base a ello se logra el derecho de protección; sin embargo, en esas delimitaciones encontramos como ya mencionamos, que se pueden cumplir con ambas Leyes en lo referente a los requisitos para dicha protección. Es

preciso aclarar que el registro ante la Dirección General de Derecho de Autor, será realizado por el autor o creador de la obra, ya que se deberá comprobar que efectivamente es él el autor de la misma.

La protección de ambas legislaciones en materia de derecho intelectual conlleva al individuo a tomar alternativas sobre el registro de su obra. Otro aspecto importante de resaltar, es lo concerniente a lo establecido legalmente en la LFPPI y la LFDA en las cuales se establece la prioridad del derecho del registro que posee una obra artística o modelo industrial otorgado al individuo que se haya presentado con anterioridad a realizar dicho registro en el caso de la LFPPI; de esta manera si posteriormente se llegase a manifestar alguna persona con la misma creación u obra que alguien anticipadamente lo hizo, el beneficio será para la primera persona que lo registró. En cambio en la LFDA se puede demostrar quien es el verdadero autor y en este caso el que lo registró ilegalmente perderá la titularidad sobre la obra.

Un modelo industrial como molde para la fabricación de un producto industrial y la obra artística dentro de las

obras escultóricas cumplen con los requisitos y existe además la posibilidad de obtener, mediante sus características propias, la protección y el derecho que su registro otorga pudiendo ser a personas diferentes.

3.5. Soluciones de la Doctrina

Es importante definir claramente y crear conciencia de que existen variedad de problemas y controversias que pueden surgir de la protección de la obra artística y de los diseños industriales sin descartar obviamente a la marca. En este sentido, cada legislación deberá ser estrictamente explícita respecto a su protección legal tanto de las marcas y diseños industriales -en el caso de LFPPI- como de la obra artística -en la LFDA-.

Asimismo existe "un consenso general en la doctrina de que el derecho de autor protege las obras que pertenecen al campo literario y artístico, siempre que constituyan creaciones originales y que sean actos de una persona física, el autor, a quien se le confiere un monopolio sobre la

reproducción y difusión de la obra" (25).

De esta manera el fundamento por el cual se crea la protección legal del derecho de autor, se basa principalmente en la creatividad y originalidad de la obra siendo precisamente el motivo y aspectos fundamentales que se deben proteger en la materia, se debe partir de la consideración anterior para su protección legal, especificar concretamente qué se considera como obra artística tomando en cuenta que de igual manera, existe una legislación para cada creación que el hombre realiza como producto de su profesión o labor y de sus actividades siendo en este caso, marcas, dibujos y modelos industriales; es decir, delimitar objetivamente el campo de protección que otorga el Estado respecto a las creaciones intelectuales y ejercer un mayor control sobre la obra que se va a registrar y sobre las que ya lo están con el fin de evitar disturbios y confusiones respecto al derecho legal que se obtiene mediante este procedimiento.

Por otra parte, el esfuerzo común y constante sobre el logro de la perfección en materia de protección de autores e

(25) Rangel Medina, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. UNAM, México, 1991, p. 92.

inventores, obras e industria, contribuye al desarrollo de uno de los firmes propósitos nacionales que es el de crear bases firmes para un crecimiento económico sólido nacional y un nivel cultural autónomo y propio, de fuerza y trascendencia a través del tiempo y el espacio.

Por ello, el Programa Nacional de Modernización Industrial y del Comercio Exterior 1990-1994, estableció una estrategia para la modernización de la industria y del comercio que intenta avanzar en campos como la internacionalización de la economía nacional mediante el apoyo a la capacidad de producción, en el mejoramiento en la tecnología la cual se manifiesta en aspectos importantes para la competitividad internacional, y la actualización de los marcos de control gubernamental sobre industria y el comercio con el fin de crear un ambiente que se caracterice por su libertad de acción.

En lo referente al derecho de autor las "reformas descansan sobre el principio de que la acción del Estado no debe limitarse a la salvaguarda de los intereses particulares, sino a la protección de una obra de ineludible importancia social" (26), ya que ello constituye el

(26) Loredó Hill, Adolfo. Op. Cit., p. 63.

patrimonio cultural de la nación que como tal debe ser protegido por nuestra legislación.

Asimismo, el autor posee un derecho sobre su obra debido a que es el producto de su creación, sin embargo ello conlleva a la explotación de la misma y esto da origen a los diversos derechos intelectuales, como los diseños industriales, obras literarias, marcas, patentes de invención, etc.

Por su parte la LFPPI en su artículo segundo, señala que el principio básico por el cual se rige, es establecer permanentemente un sistema de mejoramiento y perfeccionamiento tanto del proceso de producción como el producto en sí. Asimismo, se busca promover e impulsar toda función que contribuya al logro de los objetivos establecidos por la misma ley, mediante el fomento del campo de las actividades industriales.

La proyección sobre la propiedad industrial se vuelve cada vez más firme debido a la protección jurídica que ofrece nuestra legislación sobre nuevos desarrollos, mismos que se encuentran cada vez más detallados y especificados dentro de la Ley.

De igual manera "pretende consolidar el sistema de protección existente en la materia, indicando que se buscará proteger la propiedad industrial mediante la regulación de patentes de invención, de registro de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales, denominaciones de origen y secretos industriales" (27).

En lo que respecta al derecho de autor, es de significativa importancia, para la ley correspondiente, lo que se relaciona a la sanción de grabación, uso y edición de obras sin autorización del titular de derechos o asimismo su empleo indebido. En esta materia, también se rige actualmente en la LFDA, la protección de los avances llamémosle culturales, explícita y detalladamente por ejemplo, tenemos la protección que se brinda a los programas de computación.

3.6. Criterio de la Dirección General de Derecho de Autor

En primer término, la Dirección General de Derecho de Autor, actúa en favor del autor, es decir, lo ampara como tal y le otorga derechos sobre su creación u obra artística.

(27) Serrano Migallón, Fernando. Op. Cit., p. 38.

Por otra parte, la Dirección protege al autor y los derechos que la Ley le confiere sobre su obra literaria o artística además de regular y mantener el orden entre los conflictos que se suscitasen entre autores y sociedades de autores nacionales y extranjeros.

Tiene a su cargo el Registro Público del Derecho de Autor para brindar protección a obras literarias o artísticas que sean presentadas por el autor.

Asimismo, la Dirección General de Derecho de Autor considera los datos de cada registro como válidos y verdaderos, excepto cuando se demuestre lo contrario.

De igual manera establece dentro de lo que integra su criterio, que se pretende simplificar el registro de obras intelectuales a través de una red computarizada. Asimismo, en caso de existir un registro marcarío de la obra, se pide que se compruebe ser titular del mismo con el fin de evitar un conflicto entre los derechos que otorga por su parte el Derecho de Autor y los que otorga SECOFI por el registro de marcas, ya que en este caso se han registrado ante ambas un mismo objeto obviamente por un mismo titular.

Actualmente ya existe un acceso electrónico a registros marcarios para facilitar esta tarea; por desgracia la SECOFI por su parte, no tiene acceso a los registros de la Dirección General de Derecho de Autor, lo cual puede ocasionar que se registre una marca que ya esté registrada como obra artística o reserva en dicha Dirección.

Por lo que respecta a la Dirección General de Derecho de Autor, labora con el firme propósito de saber con certeza que la obra que se va a registrar es original y efectivamente es producto del trabajo del titular que la presenta con el fin de registrarla y obtener la protección legal, así como la aplicación de la Ley Federal de Derechos de Autor y otorgar al autor o creador de una obra literaria o artística, los medios para ejercer su derecho.

3.7. Criterio de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico

La protección de la propiedad industrial ha sido el resultado de la manifestación de la capacidad creativa que el individuo naturalmente posee, ello provoca que el hombre dé origen o produzca algo, lo cual le traerá diversos beneficios

particulares y sociales, sin embargo son sobresalientes los beneficios particulares, los cuales pueden ser el aumento o crecimiento de su economía. A ello precisamente, obedece que la legislación mexicana otorgue el derecho exclusivo sobre la explotación del invento o diseño de un particular.

Dicha Dirección ha dejado a disposición de la Dirección General de Derecho de Autor la "base de datos" de todos los registros marcarios, dice el Lic. Jorge H. Amigo Castañeda, quien agrega que la Dirección General de Derecho de Autor no cuenta con base de datos en sistema electrónico.

Por su parte, Federico Muñoz Rivera nos explicó que la base de datos con la que cuentan es de tipo fonético, asegurándonos a su vez que SECOFI sí puede determinar si una cosa es marca o diseño o no, basándose en las limitaciones establecidas en la Ley.

Cabe mencionar que en Derecho de Autor es casi imposible determinar si una creación es obra artística o no, debido a la amplitud del término "obra artística".

En sí, la protección legal de la propiedad industrial

posee como propósitos centrales el auxiliar a los sectores productivos en lo que se refiere al avance tecnológico y eficacia en su productividad, proteger tanto al consumidor como al inventor o creador en sus derechos respectivos y la calidad y autenticidad del producto, y propiciar la modificación en materia de propiedad industrial del marco jurídico mexicano con el fin de otorgar los instrumentos jurídicos necesarios para apoyar y no obstaculizar el avance tecnológico nacional.

3.8. Legislación comparada

En lo referente a la Ley de Protección de la Propiedad Industrial existen tres instituciones por medio de las cuales se brinda dicha protección; éstas son llamadas "invenciones", "modelos de utilidad" y "diseños industriales". Al respecto la inclusión del término "modelos de utilidad" implica el reconocimiento de los derechos de inventores e innovadores que realizan mejoras en objetos ya existentes; asimismo, la eliminación del término "certificados de invención" descarta el hecho que ello acarrearba, lo cual consiste en negar al inventor la decisión de quién podía obtener la licencia para la explotación de su invento limitando de esta manera el

derecho del autor.

Por lo que se refiere a la LFPPI, "no se consideran como inventos los desarrollos eminentemente intelectuales, tales como principios teóricos o científicos, la mera divulgación de algo que ya existía en la naturaleza, la yuxtaposición de inventos ya existentes o las cuestiones metodológicas para realizar actos mentales, juegos o negocios, así como para tratamientos médicos en hombres o animales, las creaciones artísticas o estéticas, obras artísticas o literarias" (28). Sin embargo, para la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA), la salvaguarda del acervo cultural de la nación es de suma importancia que tiene por objeto proteger tanto los derechos que el autor tiene sobre su obra como la obra en sí, protegiendo de esta manera tanto obras científicas como obras didácticas, académicas, programas de computación, etc.

Por lo que respecta a la protección del derecho de autor, la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA), se crea con el firme propósito de otorgar protección a los derechos en favor del autor, misma que es reglamentaria del artículo 28 Constitucional y que define al derecho de autor como las

(28) Ibidem, p. 42.

normas de derecho que protegen los privilegios que el Estado otorga al creador de una obra intelectual por determinado tiempo.

La propiedad industrial, en materia de derecho, es regida y reglamentada por la LFPPI, la cual consiste en otorgar una "patente" al inventor o creador de un invento, el cual deberá ser novedoso y ser aplicable en la industria para la cual fue creado. Asimismo la LFPPI regula las patentes de invención; el registro de modelos de utilidad; los diseños industriales; los registros de marcas, las denominaciones de origen y la protección contra la competencia desleal.

Es de resaltar que nuestro país además de brindar protección en materia de propiedad industrial, otorga garantías específicas en lo que se refiere a los diseños industriales y para el inventor y/o diseñador.

3.9. Régimen Internacional

En materia de propiedad industrial, el desarrollo tecnológico e industrial hace desaparecer fronteras en cuanto al mercado de acción, por lo que surge la necesidad de crear

instituciones de carácter internacional encargadas de hacer valer el respeto, el reconocimiento, la divulgación y fomento del derecho de la propiedad industrial; a ello contribuyen tratados multilaterales, regionales y bilaterales celebrados en materia de propiedad industrial y derechos de autor.

En el sistema ruso se contempla el certificado de invención con una vigencia ilimitada; en la ex-Unión Soviética (hoy día Rusia) es imposible explotar por cualquier tercero una invención registrada, aun con consentimiento del titular.

En relación con la protección del modelo de utilidad para los polacos existe una ley que se encarga únicamente de proteger la propiedad intelectual, además de ello se fomenta el desarrollo de la creatividad artística e intelectual de los autores e inventores.

Alemania por su parte, considera a los modelos de utilidad como "modelos de uso" u objetos de uso y para ello no existe alguna legislación que ampare o fomente su propiedad.

En Brasil, existe un régimen de protección para la propiedad industrial, además considera los diseños industriales como toda disposición o forma nueva introducida u obtenida en objetos conocidos, desde que se prestan a un trabajo o uso práctico, y se le da mayor importancia a los modelos de utilidad.

En España, el Registro de la Propiedad Industrial otorga la concesión de un registro en la misma materia al que aporte un beneficio directo y mejoramiento en el proceso de producción y las condiciones de elaboración del producto.

La legislación sobre propiedad industrial continuamente se está actualizando debido al avance que se manifiesta internacionalmente, ya en el campo de la tecnología, economía, la industria, etc.

Por ello la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, donde México es parte integrante, ha trabajado en un tratado internacional con el fin de hacer más eficaz la protección internacional de las invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y denominaciones de origen, así como de evitar la competencia desleal entre comerciantes.

A ello contribuyen de igual manera las negociaciones de la Ronda de Uruguay que busca continuamente eliminar obstáculos que impiden el crecimiento del comercio internacional originados por conflictos en la protección de la propiedad industrial.

Por lo que respecta a México, éste se encarga de otorgar la libertad para desarrollarse tanto el inventor, diseñador y autor, por otra parte les brinda protección y justicia legales en lo referente a las creaciones de cada uno de ellos y fomenta el desarrollo de las mismas.

Es de señalar que la creatividad en los inventores y diseñadores y el desarrollo intelectual para los autores de obras artísticas han marcado un crecimiento notable nacional e internacional que constituye la base para el avance respecto a la calidad de la productividad, la extensión de la cultura nacional e internacional, fomento a las creaciones intelectuales y la protección de la propiedad industrial.

3.10. Tesis Jurisprudenciales

Marcas industriales.

El cuerpo del delito de falsificación de marca industrial, lo constituyen las circunstancias de pretender imitar el producto auténtico en su composición, en el modelo de presentarse, y en los demás pormenores o detalles que hagan aparecer el producto falsificado como legítimo; y si estos pormenores o detalles no se acreditan, no debe tenerse por comprobado el cuerpo del delito.

Quinta Epoca: Tomo XVII, pág. 493. "Amado Menzher e Hijos". Unanimidad de 9 votos.

Marcas industriales, arbitrio de la Secretaría de Economía^(*) en el registro de.

El juicio de amparo quedaría suprimido de manera absoluta respecto de las resoluciones de la Secretaría de Economía en materia de propiedad industrial, si fuera absolutamente inobjetable la facultad que tiene de resolver cuestiones técnicas relativas a las normas a que se refiere la ley de la materia. Por tanto, cuando el criterio de dicha Secretaría, al resolver sobre cuestiones de propiedad industrial, sea notoriamente inaceptable porque los hechos

sean de tal manera objetivos que no pueden provocar duda racional alguna, si es legal combatirlo en el juicio de garantías.

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. XI, pág. 30. A. R. 5104/57. Ropa Pre-cortada, S.A. 5 votos.

") Actualmente es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Marcas industriales, arbitrio de la Secretaría de Economía en el registro de.

No es absoluta ni omnimoda la facultad de que goza la Secretaría de Economía para decidir si conviene, o no, conceder el registro de una marca semejante a otra registrada, o que invada el legítimo campo de acción de un nombre comercial anteriormente en uso. Cuando una autoridad tiene poder discrecional o libertad de apreciación, en el amparo se debe respetar, por lo general, el ejercicio de ese poder, salvo que la autoridad haya partido de datos irreales o no comprobados, o que funde sus conclusiones en argumentos contrarios a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia. De ordinario, corresponde a la Secretaría de Economía resolver acerca de la existencia o inexistencia de imitación entre dos marcas, pero cuando la calificación es

notoriamente inaceptable porque los hechos son de tal manera objetivos que no pueden provocar duda racional alguna, es posible censurarla en el juicio de amparo, ya que, de otro modo, éste quedaría suprimido en forma absoluta, cualesquiera que fuesen las circunstancias en cada caso.

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. IV, pág. 176. A. R. 3167/56.
Cía. Hulera Euzkadi. 5 votos.

Marcas industriales. Convención de Unión de París.

Nuestro país ha cumplido con la disposición del artículo 10 bis de la Convención de Unión de París, al expedir la Ley de la Propiedad Industrial; y no corresponde a los jueces de distrito cumplimentar esa Convención Internacional, sino solamente examinar las violaciones constitucionales reclamadas en la demanda de garantías, surgidas con motivo de la aplicación de la ley mencionada.

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. II, pág. 79. A. R. 6190/56.
Destilería Francesa, S. de R. L. 5 votos

Marcas industriales, distinción de las.

Para hacer la discriminación de dos marcas en disputa

por la confusión que las mismas pudieran ocasionar, no sólo debe atenderse a las diferencias que entre ellas existan, sino también, y en una forma destacada, a las semejanzas que concurren entre las mismas.

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. XIII, pág. 42. A. R. 4044/53. The Seven Up Company. 5 votos.

Marcas industriales, semejanza de las.

El criterio subjetivo de las autoridades administrativas correspondientes, con respecto a semejanza de marcas, aunque tal semejanza constituya un problema técnico y no jurídico, debe descansar en razonamientos lógicos para que se considere constitucionalmente motivado y fundado. Si así no fuera, ocurriría que con el pretexto de aplicar dicho criterio subjetivo, se dictarían resoluciones caprichosas con vulneración de nuestro sistema constitucional que, por cuanto a potestad de las autoridades, sienta un régimen de facultades expresas y limitadas.

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. II, pág. 80. A. R. 6199/56. Destilería Francesa, S. de R. L. 5 votos.

Marcas industriales, semejanza de las, juicio subjetivo.

Si la resolución reclamada sostiene que no hay semejanza en dos marcas, en virtud de que tomadas en conjunto, tal como lo ordena el artículo 105, fracción XIV, de la Ley de la Propiedad Industrial, no existe posibilidad alguna de que se confundan, puesto que sólo su terminación es la semejante, tal juicio subjetivo de la autoridad administrativa, técnica en la materia, no puede considerarse ilógico y antijurídico, puesto que aprecia las marcas tal como lo ordena dicha ley. Sin que valga en contrario que la quejosa haga depender su semejanza precisamente de no tomarlas en su conjunto y atendiendo a los elementos que fueron reservados porque esto se opone a lo dispuesto por el citado dispositivo legal.

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. VIII, pág. 56. A. R. 4211/57. The Sidney Ross Co., S. A. 5 votos.

Marcas, negativa a su registro.

Si las autoridades responsables, para negar el registro de una marca de envase que solicitó la quejosa, no se fundaron en hechos concretos sino que sólo sostuvieron generalidades dogmáticas vagas e imprecisas; y si tampoco se probó en autos que la botella de que se trata fuera igual

específicamente a alguna de uso común en la actualidad o semejante a otra registrada con anterioridad, cabe concluir que estuvo en lo justo el C. Juez de Distrito, al sostener que no se hizo por las responsables una apreciación legal y en conjunto de la marca en cuestión.

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. LVI, pág. 73. A. R. 5817/61. The Pyramid Rubber Company. Unanimidad de 4 votos.

Marcas, negativa de registro de carácter descriptivo.

Si una de las palabras de una marca no tiene carácter descriptivo, ni está comprendida dentro de las limitaciones del artículo 105, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial y, si, por eso mismo, tampoco lo está en su conjunto la marca completa en cuestión, naturalmente que la resolución sobrepasa las exigencias de lo justo y resulta arbitraria al denegar el registro de la marca de que se trata.

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. XLVI, pág. 15. A. R. 6081/57. The Bassick Company. Unanimidad de 4 votos.

Marcas, registro de.

Si una marca se ha conservado vigente por el solo hecho de estar registrada y no haberse declarado nulo su registro, esta circunstancia es suficiente para considerarla capaz de producir todos sus efectos legales, entre ellos el de conservar sus derechos adquiridos, independientemente de los vicios o irregularidades de que adolezca su registro. Sostener lo contrario, es tanto como propiciar una violación del artículo 123 de la Ley de la materia, ya que de conformidad con el artículo 123 de la Ley de la Propiedad Industrial, para el Registro de una marca se deben tomar en cuenta, para efectos de su novedad, no solamente las marcas registradas anteriormente, sino también aquellas que encontrándose en trámite hubiera sido anterior la solicitud de su registro.

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. LXI, pág. 19. A. R. 5141/62. Shoe Corporation of America. 5 votos.

Marcas, registro de criterio de la autoridad administrativa respecto a la originalidad.

De conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el criterio de la autoridad administrativa puede

ser censurado en el juicio de amparo, cuando parte de bases inexactas o no demostradas, cuando no expresa argumentaciones o no cita preceptos legales, y cuando los razonamientos del órgano administrativo son contrarios a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. En un caso, resulta patente que no puede aprobarse, por contraria a los principios lógicos, la conclusión de que no es original cierta botella que pretende registrarse, en virtud de que hay envases que, aunque no tienen las características de la marca propuesta, en conjunto cada uno de ellos tiene algunos de los elementos de esa marca y, por tanto, todos los envases reunidos sí tienen las características de la marca de la quejosa. Esto es inadmisibles, porque, con este criterio nunca podría haber ninguna figura original.

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. LXIII, pág. 34. A. R. 2613/61. Colgate Palmolive Company. Unanimidad de 4 votos.

Marcas, semejanza o desemejanza de.

Cuando no se trata de que la Dirección de la Propiedad Industrial, de acuerdo con la facultad discrecional que le confiere el artículo 105, fracción IV, inciso c) de la Ley de la Propiedad Industrial, pudiera decidir sobre la semejanza

o desemejanza de unas marcas, sino de que surgió a dicha dirección la duda sobre la semejanza de esas marcas, manifestadas así sobre la solicitud de registro, no pudo posteriormente revocar el juicio subjetivo de duda que ya había externado sino mediante los razonamientos de las dos partes interesadas en el negocio, y no sólo una de ellas, le adujeran.

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. XXIV, pág. 23. A. R. 123/58. Myrurgia, S. A. Unanimidad de 4 votos.

Marcas, similitud en cuanto a su naturaleza o a su empleo.

No basta que haya una gran semejanza entre las denominaciones de dos marcas, y que los respectivos artículos pertenezcan a la misma categoría dentro de la clasificación oficial que contiene el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, sino que se requiere, además, que se demuestre que se trata de los mismos artículos, y que se acredite también que los productos pueden fácilmente confundirse. Es verdad que el artículo 106 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que, "aunque no se trate de los mismos productos, se aplicarán las reglas de la fracción XIV del artículo que antecede, cuando el nuevo registro sea solicitado por persona distinta del propietario de una marca

anterior, para artículos similares a los que esta última ampara, si la Secretaría considera que existe la posibilidad de confusión". Pero debe advertirse que esa facultad que la Secretaría responsable tiene de aplicar las reglas de la fracción XIV, invocada y en el supuesto de que, no tratándose de los mismos productos, estime que existe sin embargo, la posibilidad de confusión no entraña que, si estima lo contrario sólo por ello se haya realizado un registro en contravención a las disposiciones de esta Ley (artículo 200, fracción I), ni tampoco implica que la hipótesis quede comprendida dentro del artículo 200, fracción V, de la misma ley, según la cual el registro de una marca es nulo, cuando por error, inadvertencia o diferencia de apreciación se lleve al cabo un registro existiendo en vigor otro, que se considera invadido, por tratarse de una marca que se confunda con la anterior.

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. XXVIII, pág. 34. A. R. 307/58. N. V. Sierar Radio. Mayoría de 3 votos.

Nota: No parece existir alguna tesis jurisprudencial respecto a conflicto específico entre las dos leyes aplicables en la materia.

3.11. Conclusiones

Considerando al derecho de autor como el conjunto de leyes y normas que se otorgan y rigen los derechos del autor o creador de una obra artística, y a la propiedad industrial como el privilegio de usar exclusiva y temporalmente una creación, invento o innovación, podemos concluir que tocante a las legislaciones que rigen en ambas materias, puede surgir de manera concreta una problemática respecto a la protección que por su parte cada una puede otorgar a un mismo objeto.

Con ello queremos decir que un diseño industrial y obra artística pueden ser registrados ante la Ley de Derechos de Autor y ante la de Propiedad Industrial, ya que los requisitos para realizar el registro pueden ser cumplidos y satisfechos por la misma obra debido a la gran magnitud que abarcan los conceptos que para ello se emplean, además de la viabilidad de los mismos, los cuales consisten en la simple presentación y descripción del objeto a registrar. Ello da posibilidades de que un tercero acuda a registrar una obra de una persona que con todo el derecho, poder y titularidad sea el propietario legítimo del objeto el cual está siendo usado y tomado por un individuo ajeno a ello. Por esta razón, es necesario que en el momento de realizar un registro por parte

de las autoridades correspondientes, se verifique al máximo que la obra sea efectivamente el producto del trabajo del interesado; mantener un estricto control sobre las obras registradas y las que se estén registrando para una mayor protección de las obras mismas y el derecho legal del autor o inventor.

Por lo anterior, es necesario modernizar y aplicar efectivamente la tecnología más avanzada que se utiliza en nuestro país con el fin de emplear sistemas que regulen y mantengan control estricto sobre los archivos de registro tanto de la Dirección General del Derecho de Autor como de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y a la vez, por medio de los mismos sistemas, crear una comunicación entre ambas autoridades con el objeto de ejercer control y el manejo de información necesarios para evitar conflictos entre titulares y autores sobre el derecho de un objeto.

De igual manera se pide el apoyo del gobierno como autoridad máxima, para el empleo de facilidades para la consecución de los fines establecidos.

El control sobre registros, la protección que a ellos se

brinda, el fomento al desarrollo del país respecto a éstas áreas y la protección y otorgamiento de derechos que al individuo le pertenecen, hacen necesario el reformar el sistema que hasta la fecha se ha seguido.

Otro aspecto a resaltar es que el derecho de prioridad se otorga al individuo que acuda en primer lugar a registrar su obra; ello contribuye al reconocimiento del derecho de autor o inventor. Sin embargo, también puede ser que el individuo registre una obra ajena a él y además puede ser el primero, lo cual no da una seguridad total. Es evidente que es necesario realizar un estudio del contenido de las legislaciones acerca de conceptos, requisitos para el registro y en general, todo lo establecido en ellas para llevar a cabo modificaciones que definan con claridad y eviten toda confusión que pudiera existir acerca del tema.

Cabe destacar que aunque el término "obra artística" abarca un campo demasiado amplio, es necesario crear límites de acción para especificar de qué se está hablando y referirnos a algo en un mismo idioma.

La protección acumulada o simultánea que se realiza y es

amparada por nuestra legislación, como en el caso del logotipo de muchas empresas el cual es registrado como marca y como obra artística, puede causar serias confusiones entre titulares y autores. No existe confusión alguna si el titular de ambos derechos es la misma persona, la confusión aparece cuando existen dos diferentes titulares amparados cada uno por una ley distinta, convirtiéndose en propietarios de un mismo objeto. Lo anterior constituye un aspecto no agradable ni beneficioso para el desarrollo social además de que perturba el crecimiento en la rama industrial e intelectual, siendo el principal objetivo de la nación el fomento a la creatividad y a las innovaciones e invenciones industriales; con ello, se manifiesta el profesionalismo, capacidad y aptitudes del desempeño de las labores de nuestro país. Dicho aspecto, ha sido demostrado por todos los mexicanos y hace nacer nuevos objetivos de crecimiento en beneficio de toda la sociedad.

El desarrollo integral del país requiere de la atención por parte de las máximas autoridades para velar por alcanzar un Estado justo y razonable que necesitan aquellos que ejercen el poder legal sobre los valores del hombre y el cumplimiento de los derechos de cada uno.

Con ello, se lograrán objetivos y beneficios para la comunidad cuya principal razón es la protección real y específica de los derechos de autor y de la propiedad industrial, el establecimiento de reformas y modernización en el sistema con el fin de otorgar legalmente y de manera objetiva el derecho que pertenece a los que realizan actividades profesionales dentro de las áreas antes mencionadas.

Si todo lo anterior se cumpliera, esto acrecentaría tanto el auge de la nación como promotora de todo lo necesario en la rama industrial, así como el reconocimiento de nuestros hombres intelectuales y literarios.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

1. Aguilar Carjaval, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Bienes, derechos reales y sucesiones. 4ª ed. Editorial Porrúa, México 1980.
2. Araujo Valdivia, Luis. Derecho de las cosas y derecho de las sucesiones. Editorial Cajica, Puebla 1965.
3. del Rey, Juan y Leñero. Derechos de Autor. Comentarios, Anotaciones, Antecedentes y Concordancias, Textos Universitarios, S. A., México, 1978.
4. El Mercado de Valores. Leyes y Decretos, Núm. 4, abril de 1994.
5. Farrell Cubillas, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor. Ignacio Vado Editor, 1970.
6. García Calderón, Manuel Forero. El Derecho de Autor, Integrante de los Derechos Intelectuales. Edit. DRM. México 1962.
7. Hung Vaillant, Francisco. Estudios sobre Derecho de Autor. Editorial Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela 1970.
8. Ibarrola, Antonio de. Cosas y sucesiones. 6ª ed., Editorial Porrúa, México 1986.
9. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, México 1989.
10. Larrañaga Salazar, Eduardo. Visión Comparativa de los Derechos de Autor. UAM, México 1970.

11. Loredó Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1982.
12. Mouchet, C. y Radaelli. Los Derechos del Escritor y del Artista. Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1960.
13. Mouchet, C. y Radaelli. Los Derechos de la Cultura. Editorial Perrot, Buenos Aires 1960.
14. Nava Negrete, Justo. Derecho de las Marcas. Editorial Porrúa, México 1985.
15. Rangel Medina, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. UNAM, México 1991.
16. Rangel Medina David. Tratado de Derecho Marcario. Editorial Libros de México, México 1960.
17. Revista Interamericana de Direito Intelectual (RIDDI), Vol. 4 N° 1-2, enero/diciembre, Editora Revista dos Tribunais, Brasil, 1981.
18. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 14ª ed., Editorial Porrúa, México 1979.
19. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Bienes, derechos reales y sucesiones. Editorial Porrúa, México 1977.
20. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. El Capítulo de Propiedad Intelectual en el Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos de América y Canadá. Dirección General de Desarrollo Tecnológico. México 1992.

21. Sepúlveda, César. El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial. 2ª ed., Editorial Porrúa, México 1981.
22. Serrano Migallón, Fernando. La Propiedad Industrial en México, nueva ley para su fomento y protección. Editorial Porrúa, México 1992.
23. Temas de Derecho de Autor, Afines y Conexos, "El Dominio Público Pagante", Normas Penales, Derechos de los Intérpretes, Derechos de los Artistas Plásticos. Centro Argentino del Instituto Interamericano de Derechos de Autor, Buenos Aires, 1983.

Fuentes Legales

1. Legislación sobre Derechos de Autor. 12ª edición, Editorial Porrúa, México 1991.
2. Legislación sobre Propiedad Industrial, Transferencia de Tecnología e Inversiones Extranjeras. 15ª edición, Editorial Porrúa, México 1990.
3. Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. Cuadernos SECOFI. Serie Desarrollo Tecnológico. México, D. F. Octubre. 1993.
4. Código Civil de 1970. Exposición del libro segundo.
5. Circular del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública Sección primera, sobre Derechos de Autor. 1971.
6. Código Civil de 1884. Título Octavo del Trabajo.

7. Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928. Título Octavo de los Derechos de Autor.
8. Diario Oficial, 17 de octubre de 1939. Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor.
9. Ley Federal de Derechos de Autor SEP, 31 de diciembre de 1947. Ley Federal sobre el Derecho de Autor.
10. Diario Oficial, 31 de diciembre de 1956. Ley Federal sobre el Derecho de Autor.
11. Diario Oficial, 3 de febrero de 1958. Relación de las obras de propiedad intelectual registradas durante el mes de septiembre de 1957.
12. Diario Oficial, 22 de diciembre de 1993. Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el TLC.
13. Diario Oficial, 26 de marzo de 1994. Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.